REGLAMENTO (CEE) Nº 2307/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3922/87 en lo que se refiere al reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos a base de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2247/88 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas (3) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 prevé que la cantidad que debe importarse exenta del montante suplementario debe repartirse entre los países proveedores, teniendo en cuenta las corrientes de intercambio tradicionales y los nuevos proveedores;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3922/87 de la Comisión (4) ha repartido la cantidad correspondiente para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/86 (6), ha establecido la posibilidad de revisar las toneladas en función de los certificados concedidos durante el primer semestre del año de que se trate; que el balance de los certificados expedidos hasta el 30 de junio de 1988 es de tal naturaleza que justifica un nuevo reparto de dichas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3922/87 se sustituirá por el siguiente artículo:

« *Artículo 1*

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá de la forma siguiente:

(peso neto en toneladas)

País de origen / Países importadores	China	Corea del Sur	Taiwán	Hong-Kong	Los demás
Bélgica Luxemburgo	268	—	48	—	—
Dinamarca	600	20	—	255	—
República Federal de Alemania	29 681	360	2 139	178	483
Grecia	15	5	137	—	20
Francia	10	—	18	—	2
Irlanda	—	—	—	—	—
Italia	—	—	25	—	20
Países Bajos	86	—	68	—	10
Reino Unido	127	—	161	—	—
España	3	—	10	—	—
Portugal	—	—	—	1	—

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988.
(3) DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.
(4) DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 20.
(5) DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.
(6) DO nº L 163 de 19. 6. 1986, p. 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente